

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 253684089001 2015 00005 00
Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandantes : ESMERALDA SARMIENTO CONTRERAS y CRISTHIAAN BARRAGAN SARMIENTO
Demandado : FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO

Se decide una vez transcurrido el trámite de rigor el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra la providencia del 27 de septiembre de 2016, mediante la cual abrigó el desinterés de los sujetos procesales en colaborar con la administración de justicia para tratar de integrar el contradictorio con quien figure como titular de los respectivos derechos reales principales sobre el bien a alinderar, advirtiéndole que el hacer caso omiso a ese deber legal constituye causa de nulidad que invalida obviamente la actuación, de una parte y, de la otra, porque de oficio se dispone, finalmente, integrar el contradictorio "con todas las personas que se consideren con derechos o que de alguna manera ejercitaron actos jurídicos sobre el inmueble objeto de" deslinde en pleno cumplimiento de lo señalado por el Superior en la providencia que revocó la decisión de rechazo de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aducen el profesional del derecho que representa a los demandantes que la decisión cuestionada "solo obedece a una trama dilatoria, sin razón de ser, injustificada, carente de razones de hecho y de derecho, que desde luego rayan con sus deberes, situación que está causando graves perjuicios a quien represent{a} y que como {ha} anotado dejan mucho que pensar. Esta dilación de su parte, lo hace incurrir en desacato frente a lo ordenado por el superior". Agrega que "cumpla con lo ordenado por el Superior, sin más dilación, ni subrogándose el deber del extremo pasivo. Igual, sorprende que ahora ordene un nuevo emplazamiento, cuando con anterioridad ya fueron ordenados en emplazamiento las personas indeterminadas, por consiguiente, este nuevo, sorprendente y hasta absurdo emplazamiento es inoficioso" y, remata, "Revoque el auto, contrario sensu, conceda la apelación" (sic) (fl. 190).

CONSIDERACIONES

La Legislación Procesal Civil consagra el recurso de reposición como medio ordinario de impugnación contra todos los autos, a excepción de ciertos casos especiales para que el juez revoque o

reforme, modifique o adicione su decisión (art. 348), aspecto por el que la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este medio.

Para resolver ha de rememorarse en cuanto al tema del litisconsorcio necesario por pasiva toca con el de la legitimación en la causa, de suerte que quienes hagan parte de él, son los que están llamados a resistir la pretensión de quien acude a la tutela jurisdiccional y no de cualquier forma, sino que lo deben hacer de manera forzosa, de tal talente, que el Juez no podrá resolver de mérito la litis sin la comparecencia de todos los que deben integrar dicho extremo procesal. Ahora, la obligatoriedad de dicha comparecencia dimana de la misma naturaleza de la relación o acto jurídico que sea objeto del proceso, o por expresa disposición legal. Así, como lo dispone el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil: "... la demanda deberá (...) dirigirse contra todas" "...las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...", a fin de integrar el contradictorio. En otras palabras, "...el litisconsorcio necesario se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vinculan"¹.

En este orden y en tratándose del proceso especial que nos ocupa, debe darse aplicación al artículo 83 en comento para integrar el contradictorio, citando a estas personas de manera oficiosa como en efecto se dispuso, pues sobre tal aspecto ha sido renuente tanto el funcionario encargado de llevar el registro en señalar la persona que funge o hayan ostentado la titularidad del bien en contienda como la parte interesada en colaborar con esta averiguación, pues ésta en sus escritos de demanda y aquella a través de la cual la corrigen, demandan a "FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO (...), en su calidad de único propietario del bien inmueble"-?- y también a **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del causante EUSTAQUIO ROMERO", pues en cumplimiento a lo ordenado por el Superior se admitió el libelo demandatorio, donde entre otros apartes se dispuso el emplazamiento de quienes la parte demandante demandó al subsanar su acción y se le previno no realizara el llamado edictal hasta tanto no se ubicara la prueba para acreditar parentesco de quienes demandaba como herederos determinados de una persona de la cual tampoco se acreditaba su deceso, ni mucho menos que ésta figurara como titular "de los correspondientes derechos reales principales" y también allí se ordenó "**VINCULAR E INTEGRAR** el contradictorio por la parte demandada con la persona y/o personas que ostenten {la} titularidad" reclamada por virtud de la ley.

Es al Juez como Director del Proceso y sólo al Juez al que le corresponde encaminar el procedimiento para que las partes, en especial la demandante, no tenga que soportar en un futuro el desplome de su acción simple y llanamente por la desidia en colaborar al funcionario para que el juicio sea único, vivo y sin pasar por alto las exigencias establecidas por el legislador (inc. 2º, art. 460 C. de P. C.).

¹ Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

Es que el adelantamiento del emplazamiento sin que se lograra aún integrar el contradictorio con quienes se está vinculando al proceso y que no son ahora "HEREDEROS INDETERMINADOS de EUSTAQUIO ROMERO", es una carga que la parte que interviene asume precisamente por no acatar la prevención que se impuso en el auto admisorio de demanda. Es muy distinto citar al juicio a los "HEREDEROS INDETERMINADOS de EUSTAQUIO ROMERO" como lo solicitaron los demandantes a como ahora se dispuso en la providencia que se recurre conforme al escrito respetuoso que se resuelve adversamente. Avanzar como lo exhorta la parte inconforme sin asumir la carga procedimental y legal que corresponde, desdibuja el normal curso del proceso y las consecuencias advertidas.

Ante la improsperidad del recurso, se concederá éste en el efecto devolutivo ante el inmediato Superior Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot y se remitirá copia de las siguientes piezas procesales: poder (fl. 1), demanda (fls. 87-94), auto inadmisorio (fl. 95), escrito subsanatorio (fls. 96-98), auto admisorio de demanda (fls. 99-100), de los folios 101 a 109, oficios 289 y 297 del 22 de octubre de 2015, folio de matrícula inmobiliaria visto a folio 134-135, providencia del folio 137, oficio del folio 138, contestación de demandada (fls. 148-155), folios 157 a 159, 168-169, de la providencia vista folios 175-176 y de la actuación vista a los folios 177 a 190 (cdno. 1) y de la providencia de segunda instancia vista a los folios 9 a 14 (cdno. 2).

En mérito de lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REVOCAR** el proveído censurado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo contra la providencia cuestionada, previa compulsación de las copias anunciadas. La secretaría del juzgado procederá en los términos del artículo 132 y 356 de la Ley Procesal Civil. Líbrense los oficios del caso.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 056 DE HOY 25 OCT 2016

La Secretaria,

YULIETH PACHECA TRUJANO PACHÓN

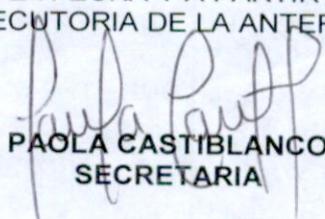
REPÚBLICA DE COLOMBIA



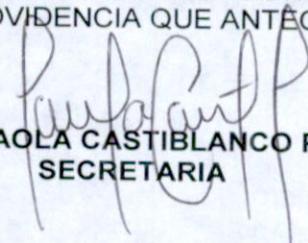
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

26 DE OCTUBRE DE 2016. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA

28 DE OCTUBRE DE 2016. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA